

...en materia de seguros

Javier López García de la Serrana
Abogado – Doctor en Derecho
Director de HispaColey

PROCEDE LA ACCIÓN DE SUBROGACIÓN DE LA ASEGURADORA CONTRA EL ARRENDATARIO, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA RENUNCIADO POR AQUELLA “EX ANTE” A EJERCITARLA.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 17 de febrero de 2016.

Ponente: Angel Fernando Pantaleón Prieto

1. INTRODUCCIÓN

Esta sentencia resulta de gran interés, no sólo porque viene a resolver ante la demanda interpuesta por la aseguradora en el ejercicio de la acción de subrogación del artículo 43 de la LCS, tras indemnizar a su asegurado (propietario de la vivienda), la controversia suscitada en torno al régimen de responsabilidad que debe imputarse al arrendatario de la vivienda, -en virtud de lo establecido en el artículo 1.563 del CC- que sufre un siniestro en el que no puede determinarse la acción determinante del mismo, sino que además, “*obiter dicta*”, viene a introducir un nuevo elemento para los contratos de seguros de daños de vivienda, como es la posibilidad de pactar “*ex ante*” la renuncia de la compañía de seguros a subrogarse y reclamar las cantidades abonadas al propietario asegurado, frente al arrendatario, como una cláusula más introducida en las condiciones particulares de la póliza.

La trascendencia de esta casuística, así como de la resolución adoptada por el Tribunal Supremo, ya fue abordada por el director de esta revista, José Antonio Badillo, en el editorial del número 3 del año 52, de marzo de 2016, a la que nos remitimos. Mediante este artículo intentaremos ampliar un poco más el estudio sobre la misma.

2. SUPUESTO DE HECHO

El supuesto de hecho enjuiciado viene originado por el siniestro ocurrido el 22 de octubre de 2009, cuando se produjo una explosión de gas butano en una vivienda que su propietaria tenía arrendada con la finalidad de vivienda habitual. Aquella tenía concertado un seguro de daños con SL, S.A., Compañía de Seguros, que abonó a su asegurada, como indemnización por los daños derivados del referido siniestro, la cantidad de 10.298,64 euros. Posteriormente, se interpone demanda por la aseguradora contra

el arrendatario, con fundamento en los artículos 43 de la Ley del Contrato de Seguro y 1.902 CC, reclamándole el pago de la expresada cantidad, más los intereses legales. En primera instancia se desestima la demanda, al considerar el Juzgador que no había quedado probada la causa de la explosión, dado que lo único acreditado por el informe de bomberos era la existencia de una acumulación de gases y el uso previo a la explosión de un insecticida, concluyendo el dictamen pericial lo siguiente: “*es PRESUMIBLE que la explosión se produjo porque se dejó abierta la llave del gas*”. Es decir, aunque se descartó una fuga en la instalación de gas, no se pudo concretar el origen de la acumulación de gas que provocó la explosión.

La referida sentencia fue apelada por la aseguradora ante la Audiencia Provincial de Madrid al considerar que se había producido un error a la hora de valorar la prueba existente y de atribuir el régimen de responsabilidad al arrendatario. Dicho recurso fue estimado por el Juzgador “*ad quem*”, al considerar que:

“El principal error de la sentencia del Juzgado consiste en no apreciar

la concurrencia de dos concausas atribuibles a los habitantes de la vivienda litigiosa, cuales son: A) El hecho de producirse una acumulación de gas butano en la cocina, concausa directa de la explosión. B) En el mismo lugar, resulta que se acababa de utilizar un insecticida anticucarachas bajo la nevera, segunda concausa, que entendemos que contribuyó por su efecto inflamable, a la deflagración enjuiciada. La interacción de ambos elementos gaseosos, que son los únicos objetivados en autos, conforme al tercer párrafo de la sentencia apelada determinó la consecuencia de la explosión. Y no existiendo otra posibilidad en la causación de dicho resultado dañoso, conforme al artículo 1902 del CC, se debe apreciar por ésta Sala la negligencia de quienes habitaban en régimen de arrendamiento urbano en el bien inmueble en cuestión (...)."

En virtud de lo anterior, considera la Audiencia, dado que no se ha acreditado culpa alguna por el propietario del piso, que le corresponde responder al arrendatario en virtud de lo recogido en el artículo 1.563 del CC, esto es, la obligación de mantenimiento de la vivienda arrendada y al no tratarse de un hecho imprevisible de los que contempla el artículo 1.105 del CC.

Ante esta resolución, interpone la parte condenada recurso de casación basado en un único motivo de casación: Infracción de las normas aplicables para resolver la cuestión objeto del proceso, en concreto el artículo 1.902 del CC, y la jurisprudencia que lo interpreta.

3. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Considera el recurrente que no existían en este caso elementos de peligrosidad que justificaran la objetivación de la culpa, ni una inversión de la carga de la prueba

CONCLUSIÓN

No son pocos los procedimientos que siguen suscitándose en torno al plazo de prescripción de la acción de subrogación, habida cuenta la confusión que en la práctica jurídica se genera a la hora de distinguir aquella de la acción de repetición que ostenta la aseguradora, y para la que se fija un plazo legal de prescripción de un año desde que se produjo el pago, tal y como se introdujo a través de la redacción actual del artículo 10 del TRLRCSVM. Esta sentencia, vuelve a zanjar la cuestión en virtud de la doctrina de nuestro Tribunal Supremo, la cual establece que a la acción de subrogación de la aseguradora le será aplicable el mismo plazo de prescripción que le hubiera correspondido al asegurado, dado que la acción del asegurador tiene la misma naturaleza y régimen que la que tenía el asegurado. Y es que el régimen de prescripción del crédito subrogado depende de la naturaleza del mismo, que no nace del contrato de seguro sino del hecho que origina la responsabilidad del tercero frente al asegurado, de manera que el plazo de prescripción del crédito dependerá la naturaleza del mismo.

Partiendo de dicha premisa, se concluye por parte de la Audiencia que cuando la acción en la que se está subrogando la aseguradora se deriva, como ocurre en el presente caso, de las obligaciones y derechos impuestos por la Ley de Propiedad Horizontal, al producirse los daños en una vivienda como consecuencia de una avería procedente de otra propiedad de la misma Comunidad, resulta aplicable el plazo de 15 años al tratarse de una acción personal derivada de la LPH, y en concreto de las relaciones de copropiedad que vinculan a ambos propietarios en cuanto a las obligaciones de todo comunero de conservación de los elementos comunes, y no el del artículo 1.902 del CC sobre culpa extracontractual.

a favor de la aseguradora, por lo que no existiendo relación de causalidad ni certeza probatoria que permita la imputación subjetiva u objetiva al arrendatario de la producción del siniestro, debía de haberse desestimado el recurso de apelación, y por tanto, la demanda.

Sin perjuicio de que la Sala Primera, con carácter previo, considera que debe desestimarse el recurso por una cuestión meramente formal o procesal, habida cuenta que al tratarse de una cuestión sobre valoración de la prueba tenía que haberse inter-

puesto recurso extraordinario por infracción procesal, y porque no se denuncia la infracción del artículo 1.563 del CC (precepto que en definitiva sirve de base para imputar la responsabilidad al arrendatario), entra a conocer sobre el fondo de la cuestión.

Para ello, realiza la sentencia un estudio sobre la jurisprudencia dictada por el Tribunal Supremo sobre la cuestión, estableciendo de forma contundente que el referido artículo 1.563 del CC lo que viene a establecer es una presunción iuris tantum de culpabilidad,



que opera contra la arrendataria, de tal forma que se puede concluir que no por el mero hecho de que la vivienda arrendada se haya destinado al uso pactado se acredita que se haya actuado con toda la diligencia posible. Es decir, considera la jurisprudencia de la Sala Primera que la prueba que debe suministrar en estos casos el arrendatario debe ser suficiente para desvirtuar dicha presunción, y debe ser tal que acredite cuál ha sido la causa del siniestro no imputable a él mismo.

Sin perjuicio de que en el presente caso la recurrente no haya roto dicha presunción, entiende la Sala Primera que la responsabilidad imputada por la Audiencia Provincial no ha sido puramente objetiva, sino basada en hechos probados que acreditan la acumulación de gas butano en la cocina, lo que revela cierta negligencia del inquilino, y por tanto, cierto grado de culpabilidad que exige el artículo 1.902 del CC. Todo ello, sin olvidar que en el presente supuesto, lo determinante del fallo de la sentencia recurrida no es la interpretación del régimen objetivo, o cuasiobjetivo de la responsabilidad extracontractual, sino la aplicación del artículo 1.563 del CC, que es lo realmente determinante para atribuir al arrendatario la res-

ponsabilidad del siniestro por una falta de cuidado en el uso del bien arrendado, circunstancia que no ha sido cuestionada ni impugnada a través del presente recurso.

Todo lo anterior conlleva a desestimar el recurso de casación, no sin antes hacer la sentencia algunas reflexiones sobre la materia que considera oportuna, en concreto, señala que: *"Podría pensarse que, habiendo sido la propietaria de la vivienda indemnizada mediante el seguro de daños que tenía contratado, la mejor asignación final de la carga dañosa del siniestro acaecido habría sido que esa carga fuera definitivamente soportada por el patrimonio del asegurador: no, por el del arrendatario. Sucede, empero, que no hay base alguna, con el Derecho vigente en la mano, para decidir un caso como el de autos de una manera diferente, según que el demandante sea el propietario de la vivienda no asegurado, o -teniendo éste contratado un seguro de daños a la misma- el asegurador con base en el artículo 43 de la Ley del Contrato de Seguro. Así las cosas, parece clara la conveniencia de que, estando el propietario asegurado, quien va a ser arrendatario consiga a través de aquél que el asegurador se avenga a renunciar ex ante, frente al arrendatario y las personas de su casa, al derecho de subrogación que la mencionada nor-*

ma legal le reconoce. Pues no parece que el incremento de la prima del seguro que el asegurador pediría por dicha renuncia, si alguno, vaya a ser significativo, cuando el arrendamiento -como normalmente ocurrirá en un caso como el de autos- no comporte un aumento significativo del riesgo asegurado". Es decir, añade la sentencia que en supuestos como éste, para que el arrendatario esté cubierto ante un eventual siniestro por el seguro de daños del propietario, sin necesidad de desvirtuar la presunción a la que se hace referencia en el artículo 1.563 del CC, será preciso que por parte de la aseguradora se renuncie en la póliza a la posibilidad de subrogarse de los daños satisfechos al propietario frente al arrendatario.

4. LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA CITADAS

Artículos 43 de la Ley de Contrato de Seguro.

Artículos 1.563, 1.564 y 1.902 del Código Civil.

SSTS de 30 de mayo (Rec. 214/2001), de 25 de mayo de 2006 (Recurso 3366/1999); de 18 de julio de 2006 (Recurso 4029/1999); de 5 de marzo de 2007 (Recurso 1877/2000), y de 18 de julio (Rec. 4029/1999).